



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho campus San Juan del Río

**ANALISIS DE LA SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE
2016, EN EL TOCA PENAL 1230/2016.**

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Maestría en Derecho

Presenta
Reyna María Polo Olvera

Dirigido por:
Maestra Rosa Saraí Chávez Vega

Querétaro, Qro. a noviembre de 2020.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho campus San Juan del Río

Maestría en Derecho

**ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE
2016, EN EL TOCA PENAL 1230/2016.**

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Maestría en Derecho

Presenta
Reyna María Polo Olvera

Dirigido por:
Maestra Rosa Saraí Chávez Vega

Catedrático	Función
Mtra. Rosa Saraí Chávez Vega	Sinodal Presidente
Dr. Jesús Armando Martínez Gómez	Sinodal Secretario
Dr. Raúl Ruiz Canizales	Sinodal Vocal
Mtro. J Dolores Morales Corona	Sinodal Suplente
Mtra. Brenda Leticia Loredó Robles	Sinodal Suplente

Centro Universitario, Querétaro, Qro.
noviembre de 2020.

**ANALISIS DE LA SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE
2016, EN EL TOCA PENAL 1230/2016.**

Se pondera el respeto de los derechos humanos, dado que en la emisión de la sentencia de segunda instancia se actualiza violación a la garantía de defensa, y ello conlleva a realizar exclusión probatoria.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Resumen

En la resolución emitida en sentido condenatoria por el Tribunal de Alzada, se debió haber acudido a lo señalado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que, con motivo de la reforma Constitucional de 2011, en materia de derechos humanos, atendiendo a sus primeros tres párrafos tiene fundamento en los principios de progresividad y pro persona, dado que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a efectuar el control de constitucionalidad, o bien, de convencionalidad ex officio, a efecto de velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano y a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate; concretamente en el caso velar por la adecuada y oportuna defensa de los acusados en todas la etapas del procedimiento penal, así como allegarse de las pruebas idóneas referente al caso de tortura del que dieron noticia fueron víctimas en la etapa de averiguación previa.

(Palabras clave: análisis, evaluación, tesis)

Summary

In the resolution issued in a condemnatory sense, it should have been referred to by article 1 of the Political Constitution of the United Mexican States, which, on the occasion of the Constitutional reform of 2011, in the field of human rights, attending to its The first three paragraphs are based on the principles of progressivity and pro persona, since all the authorities of the country, within the scope of their powers, are required to carry out the control of constitutionality, or of conventionality ex officio, in order to ensure for the human rights contained in the Federal Constitution and in the international instruments celebrated by the Mexican State and to adopt the most favorable interpretation of human right in question; specifically, in the case of ensuring adequate and timely defense of the accused at all stages of the criminal procedure, as well as complying with the appropriate evidence concerning the case of torture of which they reported they were victims in the preliminary investigation stage.

(Keywords: analysis, evaluation, thesis)

Dedicatoria

A mi hija misionera Luz Elisa García Polo, por todo su apoyo y comprensión

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Agradecimientos

Al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho

A mi asesora de tesis Maestra Rosa Sarahí Chávez Vega

A la coordinadora de la Facultad de Derecho campus San Juan del Río,

Querétaro, Maestra Edith Chávez Vega.

A mi amada compañera de Trabajo Licenciada Carmen Moreno Osorio

Dirección General de Bibliotecas UAQ

INDICE

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii
Introducción.....	8

CAPÍTULO PRIMERO ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

1.1. Precisión de la sentencia	9
1.2. Análisis del contenido de la sentencia.....	9-10

CAPÍTULO SEGUNDO INCONSISTENCIAS DE LA SENTENCIA

2.1. Normativas.....	11
2.2. Argumentativas	
2.2.1. Adecuada defensa.....	11-27
2.2.2. Protocolo de Estambul.....	28-31

CAPÍTULO TERCERO MOTIVOS DE DISENSO CON EL SENTIDO CONDENATORIO DE LA SENTENCIA

3.1. Concreción del desacuerdo.....	32
3.2. Motivos para considerar violación de derechos humanos.....	32-33

Conclusiones.....	34-36
Bibliografía	37
Anexo [sentencia del 8 de diciembre de 2016, en el toca penal 1230/2016]	

INTRODUCCIÓN

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la tutela judicial efectiva como garantía de seguridad jurídica que entraña la obligación de los tribunales de impartir justicia pronta, completa e imparcial a quien lo solicite, y de acuerdo con los plazos y términos fijados para las leyes.

En tanto, el artículo 21 de la Carta Magna, prevé que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

En este trabajo de análisis de resolución de segunda instancia, se analiza la garantía de adecuada defensa, valoración de la prueba, existencia de tortura y exclusión probatoria; sosteniéndose el respeto a esos derechos humanos, redactada concisamente y sin vocablos difíciles de entender.

A más, que el derecho a la tutela judicial es uno de los derechos fundamentales que reconocen y promueven los tratados internacionales de derechos humanos y modernas constituciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia, de modo que dicha interpretación se apoye en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c), de la Convención, según el cual ninguna disposición de ella puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.¹

Agradeciendo la dirección en la redacción de este trabajo a mi asesora Rosa Saraí Chávez Vega.

¹ CIDH, Caso Blake. Guatemala, párrafo 96.

CAPÍTULO PRIMERO
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE
2016, EN EL TOCA PENAL 1230/2016.

- Esta sentencia es condenatoria contra los acusados 1 y 2, por los delitos de robo calificado y homicidio calificado, del procedimiento tradicional, es decir, llevado a cabo antes de la implementación del sistema oral penal en el Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, que se implementó el 2 de junio de 2014; en cuya resolución se le confirió pleno valor probatorio a sus confesiones en que se involucran entre sí, y negó eficacia probatoria a las retractaciones de esas confesiones, en que alegaron violación de derechos humanos para emitirlos, así como tortura.

- Este análisis se enfoca en la obligación del Estado de emitir una resolución definitiva que no vulnere los derechos humanos, velando por el debido proceso, respetando al inculcado como un sujeto de derecho, haciendo efectivo su derecho de defensa, con la oportunidad de igualdad procesal, contra el sistema inquisitorio que representaba el Ministerio Público hasta antes de la reforma del 18 de junio de 2008, y por ende contra la preponderancia de las pruebas que tal autoridad recababa en la etapa de averiguación previa con carácter de ilícito.

1.1. *Garantía de defensa adecuada*: de acuerdo al artículo 20 Constitucional debe operar en todo proceso penal, lo que **incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público)**; de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa, y la transgresión a esta garantía amerita la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales.

1.2 *Pruebas ilícitas*: Conllevan a su exclusión, como son las obtenidas con violaciones a las garantías individuales observables en la averiguación previa, como la negativa para facilitar al inculpado los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada; siendo datos importantes:

- a) Presentación del imputado: ¿Cuándo?, ¿Dónde?, ¿Porqué?, ¿Para qué? ¿Por quién?
- b) Nombramiento libre de un defensor
- c) Preparación de la defensa
- d) Efectos jurídicos de la confesión
- e) Adecuada defensa

1.3. *Adecuada investigación de la tortura manifestada por el imputado*: garantizando la realización de exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

CAPÍTULO SEGUNDO

INCONSISTENCIAS DE LA SENTENCIA

2.1. Normativas

Artículo 20, apartado *A*, fracciones *I*, *V*, *VII*, y *IX* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (*antes de la reforma de junio de 2008*).

Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

Protocolo de Estambul, respecto de la investigación legal de la tortura, consideraciones generales relativas a las entrevistas, así como señales físicas y signos psicológicos de la tortura.

2.2. Argumentativas

ADECUADA DEFENSA

El derecho del acusado a contar con una **defensa adecuada tanto en la fase de averiguación como en la del juicio penal, es fundamental e instrumental** para garantizar que la sanción más severa que puede imponer el Estado, que es la pérdida de la libertad, que la autoincriminación *-de darse-*, sea a través de un debido proceso. El derecho a contar con un abogado en la fase de detención es un mecanismo esencial para garantizar al detenido el ejercicio de sus demás derechos constitucionales: *el derecho a guardar silencio, el derecho a no ser incomunicado, ni torturado, el derecho a no ser sometido a una detención arbitraria, el derecho a ser informado de las razones de la detención, entre otros.*

De lo que resulta, que el abogado defensor es quien, puede impedir, a través del ejercicio de los recursos legales conducentes, que

estos derechos constitucionales del detenido no se violen por la policía y el Ministerio Público, o bien, que sus violaciones tengan consecuencias jurídicas en el proceso.

Asimismo, en la fase del juicio penal el abogado de la defensa es quien asegura la efectiva realización de los principios de dignidad, igualdad y contradicción entre las partes, los cuales son principios esenciales para que el Juez pueda dictar una sentencia justa.

De la cronología de autos, deriva que los inculpados no fueron asistidos por un defensor desde el momento en que fueron detenidos sino hasta que fueron declarados por el fiscal en su **calidad de probables responsables**, mediando un lapso por cuanto ve al imputado 1, de dos horas y con relación al imputado 2 de una hora y media, ya cuando la diligencia de cargo que sustentó el ejercicio de la acción penal y civil reparadora del daño, había sido recabada, sin la posibilidad de intervención del imputado asistido de una **defensa técnica y adecuada**; lo que implica una patente violación a este derecho humano, ya que al ser una prerrogativa instrumental basta que no se otorgue para que se considere que se dejó al indiciado en una desventaja procesal a merced de su inquisidor.

En efecto, es claro que en **primer orden** el imputado 1 fue **detenido por elementos policiacos a propósito de que a su decir, contaba con información relevante** que podía contribuir al esclarecimiento de los hechos *-de la que obviamente, ante el Ministerio Público no dieron referencia de cómo el detenido sabe y cuenta con esa información "relevante" de la cual tampoco se indicó en qué consistía-*; pero así, éstos lo llevaron ante el Ministerio Público a las **18:50 horas** del día 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, quien dio inicio con diversas diligencias ordenando practicar su inspección ministerial y fe de integridad física, la cual se realizó 15 quince minutos después de su presentación (a las **19:05 horas**), para lo cual debía practicarse el certificado correspondiente; dando inicio con la emisión de su

declaración en calidad de "testigo", la cual se desahogó iniciando a las **19:15 horas**.

Así el Ministerio Público al percibir del relato anterior, datos que lo involucraban en la comisión delictiva, ordenó la suspensión de la diligencia a efecto de que el imputado 1 contara con un defensor y hacerle de su conocimiento sus derechos, decidiera sobre declarar o reservarse ese derecho, y entonces así se retomaría la diligencia.

En esas condiciones, allanando indebidamente las formalidades procesales y por tanto, sin impedimento alguno el fiscal ordenó y desahogó la batería probatoria que le sirviera de sustento para ejercer acción penal en contra de los inculpados, resultando por demás evidente que el imputado 1 quedó física, material y jurídicamente imposibilitado de ejercer su defensa, esto es, en completo estado de indefensión.

Ya que no bastaba, que el fiscal suspendiera la diligencia en la que escuchó al imputado 1 en calidad de testigo, narrando circunstancias que lo incriminaban y levantara constancia (a las 20:30 horas) de la llamada realizada al **defensor de oficio**, a efecto de que se presentara a la brevedad posible a la fiscalía para asistir a dicha persona; reiniciando, 20 veinte minutos después (20:50 horas) la declaración del imputado 1, ahora en calidad de probable responsable, quien si bien manifestó al inicio de su declaración que: "**Se encontraba asistido por su defensor** y ya tenía **conocimiento de sus derechos**, los cuales había **entendido a la perfección**, para así manifestar que sí era su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se le imputaban, **ratificando lo que ya había manifestado ante el Ministerio Público** anteriormente, reconociendo su firma y agregando sólo diversas circunstancias con relación a los hechos".

Cuando del sumario no se informa por lo menos el intento de garantizar a favor del inculpado el derecho de una adecuada defensa, que entre otras cosas sustenta el poder contar con un abogado que lo

asistiera desde su primer declaración en calidad de "testigo", carácter que evidentemente no tenía; vulnerándose el derecho humano de defensa adecuada, acorde a los siguientes supuestos que se estudian:

a) Presentación del imputado 1:

El 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, policías investigadores en cumplimiento a la orden de investigación del Ministerio Público, presentaron al imputado 1 en **calidad de "testigo"**, al manifestar que contaba con **información "relevante"** para el esclarecimiento de los hechos; información de la cual indudablemente se desprendía que no era adecuado darle el carácter de testigo, sino por el contrario, resulta lógico suponer que de ser cierta su participación, ya tenían conocimiento de ello los policías investigadores y el Ministerio Público; sin embargo, los primeros se concretaron a decir que podía proporcionar "información relevante" y el segundo, a darle el carácter de testigo.

Dándose así inicio con la diligencia de la **inspección ministerial de integridad física**, para que posteriormente emitiera su **declaración en calidad de testigo**, manifestando al inicio de su comparecencia que: *"...unas personas que se identificaron como elementos de la Dirección de Investigación del Delito me trajeron a declarar respecto de los hechos que se investigan dentro de la presente averiguación..." (sic)*

Dicha presentación, se pretendió sostener a través de la orden de investigación que emitió el Ministerio Público, la cual sólo era para efecto de que los elementos policíacos **informaran sobre nombres y datos de localización de probables responsables o testigos**; y no así, a fin de realizar una detención y puesta a disposición de quien se señalaba como testigo de los hechos; pues, la inspección ministerial que se le practicó al imputado 1 a fin de constatar su integridad física y su dicho al señalar *"...me trajeron a declarar..."*, son actos de los que

se advierte, que materialmente se propició una privación de la libertad personal y que al exceder los efectos jurídicos de la orden ministerial (de facilitar información sobre la localización del deponente), dio lugar a una real detención ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales para tal efecto.

Ya que si los policías investigadores, en caso de contar con datos para localizar al testigo, debieron notificarle sobre la existencia de la indagatoria y señalarle que al tener información relevante sobre el esclarecimiento de los hechos, compareciera voluntariamente ante el Ministerio Público; o en su caso, de saber sobre su responsabilidad en los hechos, entonces la fiscalía al considerarlo oportuno, ordenar su detención a través del caso urgente; sin necesidad de forzar previamente su comparecencia, ni obligarlo a permanecer en el lugar en que se le interrogaría, pues ello equivale materialmente a una detención con la que se practicaron diligencias para que el Fiscal resolviera el ejercicio de la acción penal; y todo ello, sin tutelar efectivamente el derecho fundamental de la libertad personal, mismo que acarrió la vulneración de la defensa adecuada, en virtud de que en la investigación del delito y del delincuente, no operaron sistemáticamente las normas que dan estructura, organización y funcionalidad a la impartición de justicia, para instaurar un debido proceso; y al ser de ese modo, el imputado privado de su libertad (ilegal) sin asistencia jurídica, se le imposibilitó controvertir la legalidad de las pruebas que se fraguaban en su contra, lo que potenció a favor del inquisidor sus facultades de investigación en franca ventaja sobre el acusado.

b) Nombramiento libre. Del mismo modo, acorde a la cronología citada, se percibe que el Ministerio Público de *mutuo proprio*, llamó al defensor de oficio a efecto de que asistiera al imputado 1, según se hizo constar el 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce a las **20:30 horas**; lo cual hizo, sin requerir previamente al imputado a

efecto de que **nombrara libremente** al defensor de su elección; vulnerándose el derecho humano de defensa adecuada, al dejar al imputado en estado de indefensión, puesto que en todo momento debe privilegiarse el derecho que tiene para designar al abogado que quiera, para que le proporcione la asistencia jurídica debida y no hacer un nombramiento oficioso.

c) Preparación de la defensa. El tercer supuesto se actualiza cuando el defensor de oficio designado por la Ministerio Público, al encontrarse en las instalaciones de la fiscalía, fue nombrado por el imputado 1 **al inicio de su declaración** ya en su calidad de probable responsable; lo cual refleja que **no se proporcionaron los medios necesarios y no se dio el tiempo suficiente** para que el defensor **preparara su patrocinio** y así, pudiera **determinar la estrategia** que seguiría, misma que le permitiera el ejercicio de una adecuada defensa del imputado; lo anterior, debido a que sólo transcurrieron **20 minutos** desde que el defensor de oficio recibió la llamada para presentarse ante el Ministerio Público y se reiniciara la diligencia a las **20:50 horas** del día referido, en la cual el imputado ratificó su declaración en calidad de testigo y agregó sólo datos circunstanciales que robustecieron su participación.

Lo que refiere que el nombramiento del defensor de oficio obedeció a la única finalidad de llevar a cabo dicha diligencia, sin que hubiese tenido acceso al conocimiento de las constancias que integraban la averiguación previa o de la declaración que previamente había rendido el imputado en su calidad de testigo, a fin de permitirle el ejercicio adecuado de la defensa que se le asignaba.

d) Efectos jurídicos de la confesión. Fue una vez que el imputado 1 emitió su declaración en calidad de probable responsable y con la cual se autoincriminó como participe en los hechos que se investigaban, cuando el 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, a las 21:55 horas el Ministerio Público **dictó su detención por caso**

urgente, cumpliéndose por elementos de la Policía Investigadora Ministerial a primera hora (00:00 horas) del siguiente día y así una vez, practicada la inspección ministerial de la integridad física del detenido (nuevamente), a las 00:55 horas se levantó constancia, por la cual se notificó a dicho imputado de sus derechos que le asistían.

Circunstancia que incluso no se contrapone, sino permite corroborar que unas horas antes (20:50 horas, del 12 de marzo de 2014) cuando el imputado 1 inició con su declaración en calidad de probable responsable, si bien manifestó que **se encontraba asistido de su defensor y que ya se le habían hecho de su conocimiento sus derechos los cuales había entendido a la perfección**; no fue así, pues no existe constancia de dicha actuación; tal y como, ahora sí se realizó, después de su detención legal por caso urgente, donde formalmente se realizó la diligencia en la que al calce, se plasmó la firma del imputado.

Lo cual sólo reflejan actos que resultan bastantes para considerar que el material convictivo recabado previamente, fue obtenido por la representación social con violación a los derechos fundamentales de la libertad personal y de la adecuada defensa, al no garantizar el contrapeso que la Constitución prevé a favor de quien es señalado de la comisión de un delito.

e) Adecuada defensa del imputado 2, ahora bien, una vez que el **imputado 1 emitió su confesión**, el Ministerio Público dictó la detención por caso urgente también del imputado 2, ya que aquél narró circunstancias que lo incriminaban en los hechos que se investigaron; por lo que, a las **00:00 horas** del 13 trece de marzo de 2014 dos mil catorce, fue puesto a disposición del fiscal, realizando diversas diligencias consecutivas entre otras su inspección ministerial de integridad física, levantándose constancia de la notificación de sus derechos a las **00:48 horas**, previo a rendir su declaración en calidad

de probable responsabilidad a las **01:30 horas**, y sin mayor trámite en dicha **diligencia se le designó al defensor público**, mismo que asistía a su coinculpado.

Acto que cobra relevancia, ya que si bien el imputado 2 manifestó al inicio de su declaración que hacía uso de su derecho a reservarse y no emitir declaración, lo que podría dar lugar a advertir la asistencia de un defensor; sin embargo, acorde al desarrollo de la diligencia, al igual que su coinculpado, no se arrojan datos que permitan establecer que el Ministerio Público realizó lo conducente para que dicho inculpado designara un defensor de manera libre y que éste contara con el **tiempo y los medios necesarios** a efecto de **preparar su defensa**.

Pues, al verificarse el desahogo de la declaración del imputado se hizo constar su voluntad a dar contestación a las preguntas formuladas por el Ministerio Público, aun cuando ya había manifestado que *"...no era su deseo rendir ninguna declaración..."* (sic) ; sin embargo, indicó a lo que interesa:

Que diga el declarante si sabe quien privó de la vida al señor xxx... No sé quien lo mató, y ni yo tuve ninguna participación... Que diga el declarante si Usted en compañía de xxx ... trasladaron y entregaron el vehículo marca Chrysler...en la ciudad de Celaya Guanajuato, al alguna persona en particular... no, nunca he ido con "El Inge" a Celaya y mucho menos llevar esa camioneta para allá... Si Usted y xxx... se metieron al domicilio... donde residía el hoy occiso... sustrayendo del mismo diversos objetos (pantalla y dvd)... no yo con "el Inge" no me juntaba... (sic)

Deposición que al valorarse en términos de lo dispuesto por los artículos 208, 209, 210 y 215 del Código de Procedimientos Penales del Estado, constituyen un indicio de que el declarante negó su participación en los hechos que le atribuyeron, negando lo que su coinculpado le atribuía; resultando datos con los que se establece una

diversidad de intereses entre el imputado 1 y el imputado 2, ya que el primero confesó su participación en los hechos, al colaborar con el segundo en su ejecución, mientras que éste negó lo que se le atribuía.

Lo cual, sustenta que el defensor público elegido para el patrocinio de ambos coimputados, **sólo fue designado al inicio de la declaración de los imputados**, quien no contó con el tiempo suficiente y los recursos necesarios para advertir, en éste caso, de una entrevista previa con el imputado 2, **un conflicto de intereses entre los coimputados que representaba**, y en tales condiciones al poder afectar a alguno, desistirse de su patrocinio, para no vulnerar el ejercicio de la adecuada defensa a favor del citado.

Cabe decir que es evidente que el imputado 2 tampoco tuvo una entrevista previa con su defensor, al igual que el imputado 2; no obstante, se hace notar que la redacción **efectuada por el Ministerio Público, al inicio de sus declaraciones ministeriales se hizo énfasis en referir la asistencia de un defensor, además de que:**

Ya tenían **conocimiento de sus derechos**, los cuales habían **entendido a la perfección**, para así manifestar que sí era su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se le imputaban, **ratificando lo que ya había manifestado ante el Ministerio Público** anteriormente, reconociendo su firma y agregando sólo diversas circunstancias con relación a los hechos, en el caso del imputado 1; y en el caso del imputado 2, aun cuando se reservó su derecho a declarar, el Ministerio Público insistió a efecto de que diera contestación a su interrogatorio.

Lo cual sólo da certeza de que no se dio una previa explicación de los derechos que les asistían y mucho menos, que los hubieran entendido a la **"perfección"** como lo refirió el Ministerio Público; máxime cuando en el caso de el imputado 1, el defensor de oficio sólo contó con **20 veinte minutos** para asistirlo, pues fue el **tiempo que transcurrió desde que el defensor recibió la llamada para**

presentarse ante el Ministerio Público hasta que se reinició la diligencia de la declaración del referido ahora en calidad de probable responsable y en el caso, del imputado 2 **contó sólo con 40 cuarenta minutos, tiempo que transcurrió desde la lectura de sus derechos hasta que emitió su declaración ministerial.**

De ahí que se **concluye** que aun cuando se cumplió con la designación de un defensor de oficio, se actualizaron diversas violaciones a derechos humanos que repercuten en un debido proceso, dejando a los imputados 1 y 2 en estado de indefensión; lo anterior, ya que de acuerdo a la cronología reseñada en un inicio, se cuenta que los inculpados no fueron asistidos por un defensor ni material ni jurídicamente.

Primeramente, desde el momento en que fueron detenidos no se les permitió **elegir libremente** a un defensor que les asistiera y hasta que fueron declarados por el fiscal en su **calidad de probables responsables**, fue que sólo se les designó un **defensor de oficio**, a voluntad del Ministerio Público, sin que se permitiera que **materialmente** ejerciera un debido patrocinio; aunado a esto medió un lapso por cuanto ve al imputado 1 de 2:00 horas y con relación al imputado 2 de 1:30 horas *-ya cuando la diligencia de cargo en que se sustentó el ejercicio de la acción penal y civil reparadora del daño, había sido recabada-* sin que dichos imputados hubiesen tenido la posibilidad de encontrarse asistidos de una **defensa técnica y adecuada**, lo cual debe actualizarse desde un inicio de las diligencias; máxime que en el caso del imputado 1, aun cuando compareció en su calidad testigo al dar su relato de los hechos, manifestó datos que lo incriminaban, todo esto *-se insiste-* sin encontrarse asistido por su defensor.

Y aun cuando en todo momento debe privilegiarse el derecho que tiene un inculpadado de designar al abogado que quieran para que le proporcione asistencia jurídica para su defensa; se continuó con la

vulneración de ese derecho al **nombrase oficiosamente**, al defensor público al inicio de sus declaraciones en calidad de probables responsables, percibiéndose que fue con la única finalidad de llevar a cabo dicha diligencia; pues, se advierte que dicho defensor no contó con los medios y el tiempo necesario para preparar su estrategia y que con conocimiento de las constancias que integraban la indagatoria se le permitiera el ejercicio de la adecuada defensa de los imputados o incluso advirtiera al entrevistarse con ellos, la posibilidad de actualizarse **intereses en conflicto**, dando oportunidad para su **desistimiento y realizar nuevo nombramiento**.

De manera que ante la violación de los derechos fundamentales destacados (libertad personal y adecuada defensa), lo procedente es valorar los medios de prueba que fueron desahogados durante el lapso que medió entre que fue puesto a disposición del fiscal el imputado 1 y el 2, y aquel en que fue tomada su declaración ministerial en calidad de probables responsables, todo esto principalmente sin la adecuada asistencia de un defensor designado de manera libre y en pleno ejercicio de su patrocinio, siendo las siguientes:

1. Las inspecciones ministeriales y fe de integridad física de 1 y 2, practicadas el 12 de marzo de 2014 a las 19:05 horas y 19:10 horas, respectivamente, de quienes se levantó constancia de su media filiación, la vestimenta que portaban y el estado físico en que se encontraban.

Diligencias de las que se **declara su ilicitud**, al ser valoradas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en virtud de que dicha diligencia fue desahogada por el Ministerio Público asistido del fedatario de sus actos durante el lapso de tiempo que medió entre que fue puesto a disposición del fiscal el imputado 1, y aquél en que fue tomada su declaración ministerial del mismo, tiempo en el que estuvo privado de su libertad a disposición de la fiscalía que integró la indagatoria

generada con motivo de su detención arbitraria, sin darle participación alguna a él o por medio de su defensa para controvertir las diligencias propiciadas por su detención, lo que claramente mermó su capacidad de defensa y por ende; al estar vinculada con la violación del derecho de libertad y de una defensa adecuada, esto lleva a establecer de manera lógica que dichas diligencias al guardar una relación causal y no poder dividirse en el vínculo que las une con la vulneración de los derechos humanos citados, aplica el principio de **exclusión de la prueba**, al derivar de la **ilicitud de las diligencias practicadas por el fiscal mientras que el imputado 1 estuvo privado de su libertad de manera arbitraria, sin estar asistido de una defensa adecuada.**

2. Declaración del imputado 1, en su carácter de testigo, realizada a las 19:15 horas del 12 de marzo de 2014 dos mil catorce.

Deposición de la que se **declara su ilicitud**, al ser valorada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 208, 209, 210 y 215 en relación a los diversos 151 y 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo anterior en virtud de que el deponente manifestó cómo **elementos de la Dirección de Investigación del Delito lo llevaron ante el representante social a efecto de que emitiera su declaración en relación a los hechos que investigaba;** así dicha declaración en primer orden fue practicada durante el lapso de tiempo que medió entre que fue puesto a disposición del fiscal en su calidad de testigo y aquél en que fue tomada la declaración que se valora, tiempo en el que el deponente estuvo privado de su libertad a disposición de la fiscalía que integró la indagatoria generada con motivo de su detención arbitraria, lo que a su vez claramente mermó su capacidad de defensa.

Pues, la comparecencia del testigo se debió a que elementos de policía lo presentaron, justificando su actuar al señalar que tenía información en relación a los hechos que se investigaban; sin embargo, esto propició materialmente una privación de la libertad personal que se tradujo en una real detención, ejecutada sin la existencia previa de una

determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales correspondientes y no forzar previamente la comparecencia, ni obligar a permanecer en el lugar en que se le interrogaría; aunado a que del contenido de la declaración que se valora, se percibe que el imputado 1, narró cómo se percató y tuvo la sospecha que el imputado 2 mataría al ahora occiso; momento en el cual debió darse la suspensión de la diligencia al percibirse la posible intervención del deponente en los hechos que se investigaban, para que fuera debidamente asistido en su defensa; pero no fue hasta que narró las circunstancias del hecho delictivo y las que robustecían su participación, que el Ministerio Público suspendió la diligencia para la designación de su defensa.

Lo cual refleja actos que resultan bastantes para considerar que el material convictivo recabado previamente, fue obtenido por la representación social con violación a derechos fundamentales, al no garantizar el contrapeso que la constitución prevé a favor de quien es señalado de la comisión de un delito y al estar vinculada dicha declaración con la violación del derecho de libertad y de una defensa adecuada, esto lleva a establecer de manera lógica que al guardar una relación causal y no poder dividirse el vínculo que la une con la vulneración de los derechos humanos citados, aplica el principio de **exclusión de la prueba**, al derivar de la **ilicitud de las diligencias practicadas por el fiscal mientras que el inculpado estuvo privado de su libertad (arbitrariamente) sin estar asistido de una defensa adecuada**.

3. Declaración de xxx, en su carácter de testigo, realizada el 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce a las 19:25 horas quien indicó que el motivo de su comparecencia era en virtud de que unos policías le dijeron que tenía que venir a declarar respecto de los hechos que se estaban investigando.

Manifestaciones de las que se **declara su ilicitud**, al ser valoradas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 208, 209, 210

y 215 en relación a los diversos 151 y 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en virtud de que si bien el deponente como testigo indirecto, arrojó datos que pudieran incriminar a los inculpados, la misma fue desahogada por el Ministerio Público durante el lapso de tiempo que medió entre el que el imputado 1 fue puesto a disposición del fiscal y aquél en que fue tomada su declaración ministerial en calidad de probable responsable, máxime cuando previo a la deposición que se valora ya había declarado el citado imputado en calidad de testigo y al arrojar datos que lo autoincriminaban, se había suspendido la diligencia a efecto de asignarle su defensa; por lo que, si el Ministerio Público ya tenía conocimiento de esto debió esperar a que se diera la asistencia del defensor y de esta manera continuar con la integración de la indagatoria, para garantizar el debido respeto al derecho humano que se cita, dando oportunidad al imputado por sí o a través de su defensor de participar en las diligencias que se desahogarían durante su detención (cuyo efecto evidentemente era la atribución de los hechos) y así, ejercer materialmente su defensa.

De manera que al desahogarse la diligencia que nos ocupa en el tiempo en el que el imputado 1 estuvo privado de su libertad a disposición de la fiscalía que integró la indagatoria generada con motivo de su detención arbitraria, sin darle participación alguna a efecto de que por su conducto o su defensor ejercieran lo que consideraran oportuno en el desahogo de las probanzas generadas, claramente mermó su capacidad de defensa y por ende; al estar vinculada con la violación del derecho de libertad y de una defensa adecuada, esto lleva a establecer de manera lógica que la declaración del testigo al guardar una relación causal y no poder dividirse en el vínculo que la une con la vulneración de los derechos humanos citados, aplica el principio de **exclusión de la prueba**, al derivar de la **ilicitud de las diligencias practicadas por el fiscal mientras que el imputado 1 estuvo privado de su libertad de manera arbitraria, sin estar asistido de una defensa adecuada.**

4. Declaración del imputado 1, en su carácter de probable responsable, realizada a las 20:50 horas del 12 doce marzo de 2014 dos mil catorce y en la que se hizo constar que designaría al defensor de oficio para su defensa

Confesión de la que se **declara su ilicitud**, al ser valorada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 208, 209, 210 y 215 en relación a los diversos 151 y 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo anterior en virtud de que si bien el deponente agregó a lo que ya había narrado, cómo se ejecutó la conducta, cómo su coinculpado comenzó a asfixiar al ahora occiso, la ruta que siguieron, hasta que se deshicieron del cuerpo y después qué fue lo que hicieron, la misma fue desahogada cuando el Ministerio Público de *mutuo proprio*, ya había llamado al defensor de oficio a efecto de que asistiera al deponente, según se hizo constar el 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce a las **20:30 horas**; lo cual hizo, sin requerir previamente al imputado a efecto de que **nombrara libremente** al defensor de su elección; actualizando violaciones al derecho humano de defensa adecuada, pues dejó al imputado en estado de indefensión al no privilegiar el derecho que tiene de designar al abogado que quiera para que le proporcione asistencia jurídica debida.

Aunado a que el defensor de oficio designado por el Ministerio Público, al encontrarse en las instalaciones de la fiscalía, fue nombrado por el imputado 1 al inicio de su declaración ya en su calidad de probable responsable, con lo cual si bien se pretendió cumplir con un requisito formal, no reflejó que **se proporcionaran los medios y el tiempo suficiente** para que el defensor **preparara su patrocinio, para determinar su estrategia**, misma que le permitiera el ejercicio de una adecuada defensa del imputado; lo anterior, debido a que sólo transcurrieron **20 minutos** desde que el defensor de oficio recibió la llamada para presentarse ante el Ministerio Público y se reiniciara la diligencia a las **20:50 horas** del día referido, en la cual el imputado

ratificó su declaración en calidad de testigo y agregó datos circunstanciales que robustecieron su participación. Lo que refiere -se *insiste*- que el nombramiento del defensor de oficio obedeció a la única finalidad de llevar a cabo dicha diligencia, sin que hubiese tenido acceso al conocimiento de las constancias que integraban la indagatoria, a fin de permitirle el ejercicio adecuado de la defensa que se le asignaba.

De manera que al desahogarse la diligencia que nos ocupa sin el nombramiento libre de un defensor, mismo que hubiese tenido tiempo para la preparación de su patrocinio, al ser circunstancias que evidencian la vulneración del derecho humano de una adecuada defensa y estar vinculadas, esto lleva a establecer de manera lógica que la declaración del imputado 1 al guardar una relación causal y no poder dividirse en el vínculo que la une con la vulneración del derecho humano citado, aplica el principio de **exclusión de la prueba**, al derivar de la **ilicitud de las diligencias practicadas por el fiscal a manera de que el imputado 1 resultara responsable de los hechos que se investigaban**.

5. Posteriormente, una vez que el imputado 1 emitió su declaración en calidad de probable responsable, y con la cual se auto incriminó como participe en los hechos que se investigaban, fue que cuando el 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, a las 21:55 horas el Ministerio Público **ordenó su detención por caso urgente y la del imputado 2, cumplimentándose a primera hora (00:00 horas) del siguiente día, por elementos de la Policía Investigadora Ministerial**; practicándose a las 00:35 y 00:40 horas del 13 trece de marzo de 2014 dos mil catorce, la inspecciones ministeriales y fe de integridad física de éstos, para posteriormente, levantar constancia de la notificación de sus derechos.

En este sentido las **inspecciones ministeriales de los detenidos**, al valorarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos

208, 209, 210 y 213 en relación con los dispositivos los diversos 151 y 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se declaran **ilícitas** al practicarse en el lapso de tiempo que estuvieron detenidos los imputados sin la asistencia de un defensor, pues si bien al imputado 1 ya se le había designado al defensor de oficio en diligencias anteriores, ahora después de su detención "legal", nuevamente se omitió garantizar su derecho a esa designación libre para continuar con su defensa, a efecto continuar con las diligencias en las cuales se patentizara el ejercicio de dicho derecho a través de su intervención y la de su defensor en las diligencias efectuadas por el Ministerio Público.

Asimismo, por cuanto ve **al imputado 2**, se practicó la inspección de su integridad, aun sin designarle la defensa que le asistiría, practicándose en el tiempo que se mantenía privado de su libertad a disposición de la fiscalía que integró la indagatoria generada con motivo de su detención por el caso urgente, sin darle participación alguna a él o por medio de su defensa para controvertir las diligencias propiciadas por su detención, lo que claramente mermó su capacidad de defensa y por ende; al estar vinculada con la violación del derecho de defensa adecuada, esto lleva a establecer de manera lógica que dichas diligencias al guardar una relación causal y no poder dividirse en el vínculo que las une con la vulneración del derecho humano de la adecuada defensa, aplica el principio de **exclusión de la prueba**, al derivar de la **ilicitud de las diligencias practicadas por el fiscal mientras que el imputado estuvo privado de su libertad, sin estar asistido de una defensa adecuada**, concretamente:

1) La emitida el 13 trece de marzo de 2014 dos mil catorce, a las 1:30 horas, en la cual sin mayor trámite **se le designó al defensor público**, mismo que asistía a su coinculpado, en la cual se hizo constar su voluntad a dar contestación a las preguntas formuladas por el Ministerio Público, aun cuando ya había manifestado que "...no era su

deseo rendir ninguna declaración..." (sic) ; sin embargo, agregó diversos datos a preguntas expresas.

2) La que **diligencia de reconstrucción de hechos**, el 13 trece de marzo de 2014 dos mil catorce; tras el relato del imputado 1, en calidad de probable responsable.

Pruebas que **son excluidas al haber sido declaradas pruebas ilícitas**, y por tanto no constituirán soporte en la sentencia que nos ocupa, prescindiendo este Juzgador de su estudio a efecto de sustentar la carga probatoria en contra de los inculpados y realizando el análisis de los tópicos que correspondan a fin de sustentar la existencia de pruebas que los sostengan, relativos a comisión de los delitos de **homicidio calificado, robo específico (casa habitación) y robo calificado (de vehículo)** en agravio de quien en vida llevara por nombre xxx y atribuidos a los imputados 1 y 2-.

PROTOCOLO DE ESTAMBUL

En función de las circunstancias en que se aleguen maltratos por los inculpados, corresponde al juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público, y a su vez en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial para garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida.

Ello es así, pues existen supuestos en los que como en el caso, la carga de la prueba no queda al prudente arbitrio de las partes, sino corresponde al Estado llegar a la verdad con relación a ciertos aspectos que le permitan emitir una resolución que no vulnere los derechos humanos.

Sin que base la negativa del inculpado a someterse a la práctica de la pericial en psicología conforme al Protocolo de Estambul, pues al no ordenar la investigación correspondiente no se hizo del conocimiento de éste, las consecuencias de su negativa. Ello porque todo juzgador tiene la obligación de admitir, desahogar y valorar a favor del inculpado, aquellos medios de prueba, velando en tomo momento que no se violen los derechos humanos de los procesos, máxime si se atiende a la naturaleza de la función del juez de la causa, consistente en la de conocer la verdad histórica de cómo acontecieron los hechos a través de los procedimientos de investigación establecido por la ley, el desahogo y valoración de pruebas; lo anterior, a fin de obtener el dictado de una sentencia justa, apegada a la legalidad.

Entonces es obligatoria “la práctica de las pruebas conducentes conforme al Protocolo de Estambul, así como al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a efecto de determinar si efectivamente existieron actos de tortura contra los imputados 1 y 2, y en su caso, aplicar la regla de exclusión respecto del material probatorio que derive de dichos actos”.

En cuyos dictámenes obtenidos sobre el particular se conoció lo siguiente:

1) En el *médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato*:

°no hay concordancia entre la historia de los síntomas físicos y discapacidades agudos o crónicos (sic) que concuerden con una denuncia de tortura.

°no hay concordancia entre los hallazgos de la exploración física con las quejas de malos tratos (no existe a su ingreso datos de fractura nasal como son deformación, edema, sangrado, molestias para respirar), por lo tanto no existen condiciones físicas que puedan

contribuir a un cuadro clínico patológico como consecuencia de posibles actos de tortura o maltrato.

°no hay correspondencia entre el dicho del ofendido con la presencia de lesiones en las documentales médicas existentes, y en las cuales también refieren alguna deformación nasal.

2) En el *certificado psicológico*:

°no hay concordancia entre los signos psicológicos hallados en el sujeto y la descripción de la presunta tortura, en la actualidad no se detectan en las áreas cognitiva, emocional y conductual, indicios psicológicos suficientes para diagnosticar trastorno de estrés postraumático y ansiedad o trastorno depresivo.

°los signos psicológicos observados en el sujeto no son reacciones esperables o típicas frente al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto, no cumple con el mínimo de criterios requeridos para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático y ansiedad, ni trastorno depresivo o, algún otro tipo de alteración psicológica como consecuencia directa de actos de tortura.

°no existe ningún marco temporal en relación con hechos de tortura y por lo tanto tampoco puede determinarse un punto de un proceso de recuperación; lo anterior se determina ya que no existen síntomas ni discapacidades que padezca el sujeto resultado de un presunto maltrato.

°en el examinado se identifica como elemento estresante coexistente la experimentación de un malestar psicológico moderado derivado de su condición de internamiento.

°no se detectan condiciones psicológicas que sugieran daño orgánico cerebral; por ello no es posible correlacionar con las alegaciones de tortura.

De ahí que con las pruebas especiales practicadas al encausado, no se demostró la existencia de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes alegados por los imputados 1 y 2, por lo

que no se acreditó ninguna violación procesal que pudiera trascender en la emisión de la presente sentencia, dado que *no se demostró que en la declaración que emitieron, medió violencia.*

2.3. Valoración de las pruebas:

El presente asunto se resolvió de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro abrogado el 2 de junio de 2014, en virtud que de conformidad con el artículo tercero del decreto publicado en el periódico oficial del Estado “La Sombra de Arteaga”, el veintinueve de marzo de dos mil catorce, y su reforma publicada el 20 de mayo de 2016, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, declaró que en la legislación local quedaba incorporado el sistema procesal penal acusatorio y declaró el inicio de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al distrito judicial de Querétaro, Querétaro, el treinta de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso, la averiguación previa que dio origen a la casa penal de la que deriva el acto reclamado, dio inicio en marzo de 2014, por lo que en esa fecha, no estaba en vigor el nuevo sistema de justicia penal para el Distrito Judicial de Querétaro, por tanto, como se dijo, el análisis del acto reclamado se realizará a la luz de la legislación procesal aplicable en esa época, esto es, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro abrogado.

CAPÍTULO TERCERO
MOTIVOS DE DISENSO CON EL SENTIDO DE LA
RESOLUCIÓN

3.1. No estoy de acuerdo con la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Alzada, el 8 de diciembre de 2016, en el toca penal 1230/2016, contra los acusados 1 y 2, por los delitos de robo calificado y homicidio calificado, en que confirió pleno valor probatorio a sus confesiones en que se involucran entre sí, y negó eficacia probatoria a los desistimientos de esas confesiones en que ellos alegaron violación de derechos humanos para emitirlos, así como tortura.

3. 2. Los motivos por los que no estoy de acuerdo con esa resolución es por la existencia de:

1) Violación al derecho de adecuada defensa, dada la cronología de actuaciones que integran la averiguación previa, se desprende que la Fiscalía integró la indagatoria correspondiente, a efecto de atribuir la comisión delictiva al imputado 2, e imputado 1, con motivo de la presentación de éste último, actuando con prontitud; empero, dicha rapidez sin el respecto a las formalidades, mermó la capacidad de defensa de los procesados, en contravención a lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, Constitucional (anterior a la reforma de 18 de junio de 2008).

2) Y al hacer una relatoría respecto del derecho humano de defensa adecuada y los criterios emitidos por el Máximo Tribunal del País, respecto de dicho tópico; se concluye que los inculcados no fueron asistidos por un defensor desde el momento en que fueron detenidos sino hasta que fueron declarados por el fiscal en su calidad de probables responsables, mediando un lapso por cuanto ve al imputado 1 de 2 horas, y con relación al imputado 2 de 1:30 horas, ya cuando la diligencia de

cargo que sustentó el ejercicio de la acción penal y civil reparadora del daño, había sido recabada sin posibilidad de intervención del imputado asistido de una defensa técnica y adecuada; lo que implica una patente violación a este derecho humano, ya que al ser una prerrogativa instrumental basta que no se otorgue para que considere que se dejó al indiciado una desventaja procesal a merced de su inquisidor.

3.3. Si bien se desvirtuó la existencia de tortura, con base los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul; lo cierto es que aquella violación a derechos humanos sobre una defensa adecuada, tiene trascendencia para precisar los efectos jurídicos de la confesión, y por ende su nulidad con exclusión probatoria, tanto de esas confesiones de los acusados 1 y 2, como las demás pruebas relacionadas específicamente con esa confesión, en la que tuvieron intervención los acusados.

CONCLUSIONES

El derecho penal tutela los bienes jurídicos que son protegidos mediante ordenamientos legales, los cuales tienen una pena como consecuencia jurídica al haber infringido la norma establecida; cuya tutela busca en la sociedad, control, orden y seguridad. Correspondiendo a la autoridad judicial imponer tales sanciones acatando lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 20 y 21 de la Carta Magna.

Por virtud de la reforma al artículo 1º Constitucional, se rediseña la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, pues el mismo ya no es limitativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora, todas las autoridades del país, incluidas las de carácter jurisdiccional, están facultadas y obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Siendo un hecho inobjetable que por virtud de la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, los Estados Unidos Mexicanos se someten a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano. Por tanto, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos), son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano en sus respectivas competencias al haber figurado como Estado parte en un litigio. Y para el Poder Judicial son vinculantes no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia, en tanto con criterio orientador, la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias

en que el Estado mexicano no figura como parte, pero siempre en aquello que le sea más favorable a la persona.

En efecto todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como principio pro persona.

A más, el derecho a una tutela judicial efectiva es reconocido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece que toda persona tiene derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manea pronta, completa e imparcial; cuyo servicio será gratuito; esto es, si bien se deja en manos del legislador el fijar los plazos y términos con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, debe estimarse que tal regulación puede limitar esa prerrogativa fundamental siempre y cuando no establezca obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional, como sucede cuando se desconoce la naturaleza jurídica del vínculo del que emanan los derechos cuya tutela se solicita, tomándolos nugatorios. Lo anterior en relación a los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En este orden, en la sentencia ahora en análisis emitida por el Tribunal de Alzada, se debió ponderar el derecho de los acusados a contar con una defensa adecuada tanto en la fase de averiguación como en la del juicio penal, que es fundamental e instrumental para garantizar que la sanción más severa que puede imponer el Estado, que es la pérdida de la libertad, que la autoincriminación *-de darse-*, sea a través de un debido proceso; así como la obediencia al Protocolo de

Estambul, respecto de la investigación legal de la tortura, consideraciones generales relativas a las entrevistas, así como señales físicas y signos psicológicos de la tortura, de la que los acusados hicieron referencia haber sufrido en la etapa de averiguación previa.

Una vez fundando y motivado la resolución realizar la exclusión probatoria correspondiente al tratarse de pruebas ilícitas.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

BIBLIOGRAFIA

- 1) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
- 2) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.
- 3) Código de Procedimientos Penales para el Estado, ya abrogado por la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 4) Código Penal para el Estado de Querétaro.
- 5) Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 7) Protocolo de Estambul, respecto de la investigación legal de la tortura, consideraciones generales relativas a las entrevistas, así como señales físicas y signos psicológicos de la tortura
- 8) Suprema Corte de Justicia de las Naciones, jurisprudencias sobre Derechos Humanos.
- 9) Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 10) Ponce Villa Mariela, *La Epistemología del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral*, 1ª Ed., México, julio de 2019.